Firmado por
Honorio Jose Espinoza Donayre
C = PE
Signature date and time:
14/04/2017 19:53:55

EXP. N.° 7533-2005-PA/TC
LIMA
HILARIO HUINCHO ZEVALLOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hilario Huincho Zevallos contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 15 de junio de 2005, que, confirmando la apelada, declara fundada, en parte, la demanda; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2), de la Constitución Política, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento. El artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que el recurso de agravio constitucional procede contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda. Se concluye entonces que atendiendo, a la finalidad de los procesos constitucionales, únicamente el demandante puede presentar recurso de agravio constitucional cuando su demanda es desestimada.

2. Que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda, ordenando que la emplazada "(...) cumpla con reajustar la pensión de jubilación de acuerdo al régimen minero Ley 25009, concordado con el Decreto Ley 25967, con el correspondiente pago de devengados desde la fecha de la violación de su derecho constitucional e improcedente en cuanto al pago de intereses legales y costos y costas", siendo la demandada quien interpuso recurso de apelación (f.54) cuestionando el otorgamiento de una pensión de jubilación minera y el abono de los reintegros.

3. Que de otro lado el demandante no impugnó la resolución expedida por el *a quo,* desprendiéndose de esta circunstancia que tal decisión no le ocasionó perjuicio alguno, debiendo entenderse con dicho proceder que la parte demandante expresó su conformidad con el citado pronunciamiento, y siendo el agravio un presupuesto básico para el cuestionamiento y la revisión de las resoluciones judiciales, incluyendo aquí a las expedidas dentro de un proceso constitucional, resulta incongruente suponer que la confirmación del pronunciamiento por la instancia superior pudiera ocasionar posteriormente en el demandante un agravio de forma que sea viable acudir a este Tribunal para la defensa de su derecho fundamental.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que si bien la sentencia de segundo grado resolvió confirmar la apelada que declaró fundada en parte la demanda, dicho pronunciamiento no puede abrir el camino al demandante para interponer el recurso de agravio constitucional, dado que la resolución judicial no constituye una denegatoria conforme a lo anotado en el considerando 1, *supra*; por tal motivo, no debió admitirse el medio impugnatorio ni remitirse los autos a este Colegiado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio de fojas 113, su fecha 11 de agosto de 2005, y **NULO** todo lo actuado ante este Tribunal; por lo tanto, ordena devolver los actuados a la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima para los fines pertinentes.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR